

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860, Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00, Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00	
Página 1 de 8	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

D. Luis Angel García Merino, mayor de edad, titular del DNI número [REDACTED] con domicilio a efectos, en Gijón (33203), Avenida del Jardín Botánico nº408, oficina 21, en nombre y representación de **ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.L.**, cuyas demás circunstancias y representación acredito mediante copia de escritura de poder que adjunto acompaño como **documento nº1**, ante este Tribunal comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que con fecha 26/04/2024 ha sido publicada Resolución de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de adjudicación del contrato para la prestación del **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL AUDITORIO PRINCIPE FELIPE Y DEL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE OVIEDO (Expediente CC2023/283)**, a favor de la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad S.A.. Se aporta como **documento nº 2** copia de la Resolución de Adjudicación frente a la que se presenta este Recurso.

Que por entender que referido acto administrativo es nulo y contrario a Derecho, vengo a interponer recurso contra el mismo, en tiempo y forma y en nombre de quien comparezco, **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, que se basa en las siguientes,

ALEGACIONES:

Primera.- Procedencia y objeto del Recurso Especial en materia de Contratación.

Es procedente el presente Recurso Especial en Materia de Contratación, por ser su objeto la Resolución de adjudicación de un contrato administrativo de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (art. 44.1 apartado a, 44.2 apartado a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP), aprobado por una Administración Pública (art. 44.1, 3.3 apartado a y 3.1 apartado a ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP), siendo competente para su conocimiento el Tribunal al que me dirijo.

Este recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles (art. 50.1 apartado d Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP), a contar desde la publicación de la Resolución de adjudicación. En este sentido, reseñar que el Acuerdo de Adjudicación señala que el plazo de interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación es de diez días naturales, plazo que infringe de forma deliberada y manifiesta el plazo legal fijado por la LCSP.

Está legitimada ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.L. (en adelante ASEPRO) para interponer el presente recurso al ser uno de los licitadores del contrato, conforme al art. 48 LCSP, que establece: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto "interés legítimo" en el ámbito administrativo, que, tanto el Tribunal Supremos como el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias de manera amplia. Por citar algunas, Sentencia del tribunal Supremo (Sala de

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2 _2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860, Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00, Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
Página 2 de 8	FIRMAS	

lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008; Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989 de 22 de diciembre, entre otras.

La recurrente, ASEPRO, está legitimada para interponer el presente recurso por haber presentado la correspondiente proposición a la licitación y ser perjudicada por el acto administrativo de adjudicación, habiendo quedado su oferta clasificada en segunda posición.

Entiende esta recurrente que la Resolución de adjudicación del contrato debe considerarse nula y contraria a Derecho por los motivos que más adelante se exponen, debiendo ser declarada como tal, retrotrayendo el expediente de contratación con el fin de proceder a una nueva adjudicación.

Queremos dejar constancia de la rápida y eficaz respuesta obtenida desde el órgano de contratación a la petición de acceso al expediente administrativo, lo cual nos permite fundamentar correctamente el presente recurso.

Segunda.- Composición del Órgano Adjudicador.

El Ayuntamiento de Oviedo, en aplicación de su libertad de organización, tienes establecido que las adjudicaciones de los contratos de servicios recaen en la Junta de Gobierno del propio Ayuntamiento.

En este caso, la Junta de Gobierno se reunió con fecha 25/04/2024 para aprobar la adjudicación a favor de la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad S.A., basándose en el informe emitido por la sección de contratación de fecha 23/04/24.

Dicha acta de la Junta de Gobierno ([documento nº2](#)) viene firmada por La Jefa de Negociado de actas del Ayuntamiento de Oviedo y por El Segundo Teniente de Alcalde Concejel de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo.

Es decir, dichas personas toman como suyo y aprueban el informe emitido en este caso por el Director General de Hostelería, Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo ([documento nº3](#)), persona sin formación en materia de seguridad y sin conocimiento alguno sobre la materia, tan solo la experiencia de trabajar en el día a día con los vigilantes de seguridad que prestan servicio en las propias instalaciones objeto del contrato.

En el contrato de servicios del mismo Ayuntamiento de Oviedo, que tiene por objeto el SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL CENTRO ECUESTRE MUNICIPAL "EL ASTURCÓN" (EXPEDIENTE CC2023/252), con la participación de las mismas personas, la misma Junta de Gobierno, aprueba la adjudicación ([documento nº 4](#)) del servicio en base al informe que no fue publicado, pero cuyas calificaciones se conocen a través del acta de la Mesa de Contratación ([documento nº5](#)).

Desconocemos quien elaboró el mencionado informe técnico, la formación y capacitación que tiene para tal cometido, pero lo que si vamos a acreditar es la incongruente disparidad de criterios a la hora de establecer valoraciones del mismo órgano de contratación.

Tercera.- Valoración de los criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor.

En el anexo I del PCAP del contrato que nos ocupa ([documento nº6](#)) se establece en su punto 14.1 los diferentes criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor.

En dichos documentos se establece una serie de conceptos evaluables que tratamos de resumir:

- 1- Estudio de las condiciones de seguridad de los dos edificios objeto del contrato (hasta 20 puntos), que incluya:
 - Análisis de vulnerabilidades de los edificios ante el riesgo de intrusión (hasta 5 puntos, 2,5 puntos por edificio).
 - Propuesta de soluciones a las vulnerabilidades existentes detectadas ante el riesgo de intrusión, que la empresa licitadora se compromete a implementar durante la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicataria (hasta 15 puntos, 7,5 puntos por edificio)
- 2- Plan de inspecciones que la empresa licitadora se compromete a realizar (hasta 20 puntos), siendo en este apartado la siguiente distribución:
 - 2.1. Planteamiento de actuación: Hasta 5 puntos.
 - 2.2. Mecanismos de control: Hasta 10 puntos.
 - 2.3. Capacidad de respuesta: Hasta 5 puntos.
- 3- Sistema de entrega de partes para comunicar las incidencias diarias en ambos edificios (hasta 9 puntos).

Las puntuaciones se realizan de acuerdo a los siguientes rangos:

PARAMETRO DE PUNTUACION	% SOBRE PUNTUACION MAXIMA DEL SUBAPARTADO
Muy buena: La propuesta ofertada satisface muy adecuadamente los requisitos y expectativas.	90-100%
Buena: La propuesta ofertada reúne los requisitos y satisface adecuadamente las expectativas	70-89%
Media: La propuesta ofertada reúne los requisitos y satisface moderadamente las expectativas	50-69%
Baja: La propuesta ofertada no reúne los requisitos ni satisface adecuadamente las expectativas	0-49%

En base a dichos criterios preestablecidos de valoración, se realizó el correspondiente informe (documento nº4) en el cual nos queremos detener en dos aspectos que consideramos fundamentales para la resolución de nuestro recurso:

Sistema de Entrega de partes para comunicar las incidencias diarias de ambos edificios:

En este apartado, de 9 puntos, el redactor del informe establece las siguientes valoraciones:

"Asturiana de Seguridad y Protección S.L.: Un sistema de entrega de partes mediante una app que aparentemente tiene un buen grado de funcionalidad y facilidad de uso y a la cual el Ayuntamiento de Oviedo tendrá acceso, pudiendo extraer información y visualizarla en

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860, Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00, Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00	
Página 4 de 8	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

diferentes formatos. No obstante, se echa en falta un poco más de desarrollo y especificación y detalle en este apartado. Se propone valorar con 6,30 puntos este apartado."

Es decir, se valora con el mínimo de puntos dentro del rango preestablecido (70% en un rango que oscila entre el 70% y el 89%).

Omite la persona que valora, que se adjuntaba en nuestra documentación un pdf realizado por el propio fabricante de la aplicación (app) donde explica de forma minuciosa lo que precisamente en el informe se dice echar en falta, omitiendo una parte esencial de nuestra propuesta que haría valorar de forma totalmente diferente nuestra propuesta.

En segundo lugar, y volviendo al contrato que tiene por objeto la seguridad en el centro ecuestre El Asturcón, la misma Junta de Gobierno aprobó un informe donde se valoró nuestra propuesta, exactamente la misma, con la máxima puntuación, no llegando a entender esta parte como se puede otorgar con tanta disparidad de criterio, el mismo órgano de contratación dos valoraciones tan dispares para el mismo concepto a valorar.

No cuestionamos o entramos a valorar las puntuaciones propuestas a ASEPRO con respecto al resto de competidores, si no que cuestionamos como no puede ser de otra forma, que el mismo órgano de contratación (Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo), en dos contratos de idéntico objeto valoren un mismo criterio de forma tan dispar, produciendo un claro perjuicio a nuestros legítimos intereses.

Cuarta.- Capacidad de contratar de la empresa propuesta como adjudicataria.

Con fecha 09/05/2024 la Sección de contratación del ayuntamiento de Oviedo a la vista de la propuesta de adjudicación, solicita a la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad S.A. la siguiente documentación a forma de resumen:

- Bastanteo de poderes.
- Obligaciones tributarias y con la Seguridad Social: debiendo aportar certificados y el alta del IAE así como último recibo y declaración de no haberse dado de baja.
- Garantía definitiva.

La empresa propuesta, dentro del plazo establecido aportó justificante del depósito de la Garantía, certificado de la AEAT, certificado de la seguridad Social, declaración responsable no baja IAE, varios recibos de pago del IAE y certificación censal de la AEAT sobre el alta en el IAE.

Analizada la documentación aportada, entendemos que la misma no se ajusta al cumplimiento de la LCSP, por lo que la empresa propuesta debe de ser excluida atendiendo al siguiente argumento:

En el certificado censal que la empresa presenta sobre su situación censal de actividades económicas de la AEAT figuran dados de alta 3 referencias en el epígrafe 504.1 de Instalaciones eléctricas en general (utilizado habitualmente para la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad) y 39 referencias del epígrafe 849.4 relativo a la prestación de Servicios de Custodia, Seguridad y Protección.

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860, Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00, Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00
Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

Ninguno de las 39 altas que figuran en el certificado censal corresponden a ningún Ayuntamiento de la Provincia de Asturias.

Los recibos aportados al objeto de justificar el estar al corriente del pago de dicho impuesto corresponden entre otros al Ayuntamiento de Almería y al Ayuntamiento de Madrid.

Por último, la declaración responsable presentada por el representante de la mercantil Grupo Control donde manifiesta no haberse dado de baja en el citado impuesto carece del más mínimo sentido, ya que ni tan siquiera dispone del alta preceptiva en la Provincia de Asturias, hecho al cual la empresa Grupo Control está obligada en base a los siguientes criterios:

- Dicha empresa ya presta servicios en la Provincia de Asturias desde hace varios años. En la actualidad, entre otros, presta servicios para el Instituto Social de la Marina son sede en Gijón.
- Dicha empresa tiene domicilio declarado en Asturias, concretamente en la calle Mariscal Solís primera planta edificio 1, de la ciudad de Oviedo. [Documento nº7](#)
- La empresa dispone de centro de trabajo y número de cotización a la seguridad social nº 33/115779687.

El Impuesto de Actividades Económicas puede ser de ámbito local, Provincial y Estatal.

La actividad que nos ocupa (Servicios de Custodia, Seguridad y Protección) no permite el alta de forma Provincial por lo que a criterio de la propia AEAT se debe de mantener al menos un alta en una de las entidades locales en las provincias donde se presta la actividad, o como medida alternativa, optar por el alta estatal del citado impuesto.

La Resolución n.º 335/2022, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC- analiza una cuestión que ha venido generando, en muchas ocasiones, confusión entre los órganos de contratación: la situación del empresario respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-, y sus consecuencias en cuanto a su aptitud para contratar con el sector público. Primeramente, recordemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público -LCSP-, el operador económico ostenta aptitud para contratar si reúne - ante el órgano de contratación y para la ejecución del contrato en cuestión- tres condiciones: capacidad, solvencia y no incursión en prohibiciones de contratar. No encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias es una de las causas de prohibición de contratar con el Sector Público, prevista en el artículo 71.1 d) LCSP. Las condiciones de aptitud para contratar deben concurrir en el momento de finalización del plazo para la presentación de proposiciones, y subsistir en el momento de formalización del contrato - artículo 140.4 LCSP. Es en el trámite previo a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 LCSP cuando se procede por el órgano de contratación a la comprobación de dichas condiciones de aptitud, previamente declaradas por el licitador a través del DEUC-DRU, al presentar su proposición.

Para acreditar que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias respecto del IAE, el artículo 13.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 -RGLCAP-, indica: *"Obligaciones tributarias. 1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de*

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860 , Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00 , Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00
Página 6 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias: a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.../...» Respecto de la acreditación documental de dicho requisito, el artículo 15.1 de dicha norma señala: «Artículo 15. Expedición de certificaciones. 1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.»

Pues bien, en el caso abordado en la resolución que se comenta, el órgano de contratación pertenece a la Administración General del Estado -Instituto Social de la Marina-, siendo el objeto del contrato el servicio de limpieza en el edificio de la Dirección Provincial en Vilagarcía de Arousa y en las siete Direcciones Locales dependientes. En el trámite previo a la adjudicación, el primer clasificado -ahora recurrente- presenta, para acreditar encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias respecto del IAE, certificado de situación censal, así como justificantes de pago de varios recibos en diferentes municipios. De dicha documentación resulta que no se encontraba al corriente del pago de las cuotas municipales de IAE en varios municipios en la fecha en que finalizó el plazo para la presentación de la documentación requerida, lo que lleva a la Mesa de Contratación a decidir su exclusión, por no hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias. La Mesa de Contratación indica en su acta, como motivación de la exclusión operada, lo siguiente: *“Especialmente relevantes son las incidencias anteriormente mencionadas y relativas al pago y remisión de los recibos de IAE relacionados con el objeto del contrato, y correspondientes al ejercicio 2021 referentes a las actividades en las localidades Santiago de Compostela y Algarrobo, ambas acciones realizadas y materializadas con fecha 04/01/2022 y 05/01/2022 respectivamente, según la documentación aportada por el propio licitador, con posterioridad al plazo expresamente indicado en el requerimiento de documentación antes indicado.../...”*

Este órgano comete un relevante error, ya que no encontrarse al corriente del pago de IAE sí determinaría incursión en prohibición de contratar con los Ayuntamientos de los municipios en los que incurre en dicha situación, pero no con un órgano de contratación que pertenece a la Administración General del Estado, cuestión que no nos ocupa en el presente recurso ya que el Órgano de Contratación es precisamente una administración de ámbito Local. En efecto, en caso de que el órgano de contratación perteneciera a uno de dichos municipios, dicho licitador no se encontraría al corriente de sus obligaciones tributarias con dicho municipio, de acuerdo con el artículo 13.1 e) RGLCAP: “e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d)”, por lo que, en ese caso sí, concurre una prohibición de contratar con la entidad local.

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860, Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00, Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00
OTROS DATOS	FIRMAS

ESTADO
NO REQUIERE FIRMAS

Página 7 de 8

En mi opinión la confusión de la Mesa obedece a la previsión del artículo 15.1 RGLCAP en cuanto a la presentación del *último recibo* de IAE, pero véase que se trata de un medio indistinto a la presentación del alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato: "*presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo*". Y el objetivo del legislador es, exclusivamente, la comprobación de que el licitador puede ejercer legalmente, desde la perspectiva fiscal, la actividad que constituye el objeto de contrato. A este respecto conviene recordar que la gestión censal del IAE corresponde a la Administración General del Estado -artículo 91 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales-, por lo que se trata de una cuestión por completo diferente de la situación tributaria, en cuanto al pago, de las liquidaciones del impuesto en los Ayuntamientos en los que el licitador tribute por cuota municipal.

En este sentido razona el TACRC para estimar el recurso interpuesto por el licitador frente a su exclusión: "*La presentación del recibo del IAE no tiene por objeto acreditar el pago del impuesto sino simplemente justificar el alta en la matrícula. .../... En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la recurrente acreditó mediante una certificación de la AEAT, de 27 de diciembre de 2021, la situación de alta en el IAE en diferentes localidades. La fecha de alta es anterior al día en el que terminó el plazo para la presentación de las ofertas. La fecha de alta más reciente es de 20 de abril de 2020. Acompaña a esta documentación una declaración del representante de ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U. del día 27 de diciembre de 2021 en que manifiesta que no se ha dado de baja en el epígrafe 922 "Servicios de limpieza". Por tanto, no procedía solicitar, ni entrar a valorar si constaban pagados los últimos recibos del IAE en las diferentes localidades en las que tiene sede la empresa recurrente .../... en el caso de este recurso, el órgano de contratación depende del Estado (situación que no ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que no le corresponde comprobar las eventuales deudas de naturaleza tributaria que la recurrente pudiera tener con las Administraciones locales donde se encuentre dada de alta en la matrícula del IAE."*

Una reflexión para concluir: distinto sería el supuesto de que el licitador tribute por cuotas provinciales o nacionales, pues en tal caso la gestión tributaria de las mismas sí corresponde a la Administración General del Estado -artículo 85.4 TRLRHL-, por lo que impagos de dichas cuotas sí determinarían la emisión por la AEAT de un certificado negativo por incumplimiento del artículo 13.1 d) RGLCAP: "*d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario*" y, por tanto, una prohibición de contratar si el órgano de contratación, como era el caso, pertenece a la AGE.

Por todo lo expuesto,

SUPlico AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, tenga por presentado este escrito, poder y documentos adjuntos; se sirva admitirlo; por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen; por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso Especial en Materia de Contratación contra la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de adjudicación del contrato para la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad del Auditorio Príncipe Felipe y del Palacio de Exposiciones y Congresos de Oviedo (expediente CC2023/283) y en su virtud, acuerde:

La exclusión de la adjudicataria por concurrir en la misma la imposibilidad de contratar con el sector público, por los motivos ya expuestos en el presente recurso, así como la

DOCUMENTO SOLICITUD A CONTRATACIÓN: CONT_SOL_E_41860_2_2024	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 41860 , Fecha de entrada: 24/05/2024 13:03:00 , Fecha de presentación: 24/05/2024 13:03:00
OTROS DATOS	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

revisión de la valoración de la propuesta presentada por ASEPRO por los motivos expuestos en el presente recurso. Ello por ser de Justicia que pido en Gijón a 20 de mayo de 2024.

OTROSI DIGO: Que conforme al art. 49 ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, se viene a solicitar la **suspensión del procedimiento administrativo de adjudicación del contrato**, en el estado en que se encuentra, por ser el acto recurrido la adjudicación del mismo y **suponer, su eventual estimación, la anulación de dicho acuerdo y la retroacción de actuaciones, al momento inmediatamente anterior, con el consiguiente perjuicio que se evitaría mediante la suspensión del expediente de contratación en el estado en que se encuentra.**

SUPLICO AL TRIBUNAL: acuerde la suspensión del presente procedimiento de contratación hasta tanto no se resuelva el presente Recurso Especial en Materia de contratación. Es de Justicia que reitero.

OTROSI DIGO SEGUNDO: Que, en cumplimiento del art. 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, adjunto a este escrito el documento que acredita la representación del compareciente como documento nº1; resolución de adjudicación como documento nº2, acta de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo del contrato que nos ocupa como documento nº3; Informe del Director General de Hostelería como documento nº4; acta de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Oviedo relativa al expediente CC2023/252 como documento nº5; Acta de la mesa de contratación expediente CC2023/252 como documento nº6; anexo I del PCAP como documento nº7.

SUPLICO AL TRIBUNAL: tenga por aportada la documentación que se detalla. Es de Justicia que reitero.

OTROSI DIGO TERCERO: Que se facilita como dirección electrónica para enviar y recibir notificaciones derivadas del presente recurso la siguiente: gerencia@grupoasepro.com

SUPLICO AL TRIBUNAL: tenga por realizada la anterior designación a los efectos oportunos. Es de Justicia que reitero.

Fdo. Luis Angel García Merino
Administrador Único